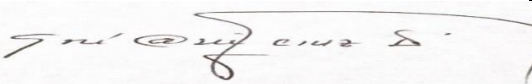
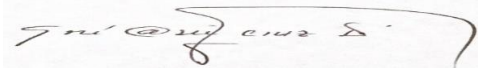


 REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 57		
				FIJACIÓN: 13 DE OCTUBRE DE 2020		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDADO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2019-00080-00 EJECUTIVO SINULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DUER TUNUBALA MUELAS	INTERLOCUTORIO 94	9 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 52 VTO.
CIVIL	EJECUTIVO SINGULAR 2019-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANGELMIRO NIQUINAS RIVERA	INTERLOCUTORIO 95	9 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL FLS. 43VTO
CIVIL	EJECUTIVO SINGULAR 2019-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA ANGELICA CUCHILLO ULLUNE	INTERLOCUTORIO NO. 96	9 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL 38 VTO
CIVIL	EJECUTIVO SINGULAR 2020-00006	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESÚS ARLEY CAMPO	INTERLOCUTORIO NO. 97	9 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL FLS. 55VTO
FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 9 de octubre de 2020, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 13 de octubre 2020, fijo el presente ESTADO , en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.				DESEFIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 13 de octubre 2020, desfijo el presente ESTADO , después de haber permanecido fijado por el término legal.		
El Secretario,				El Secretario,		
 JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA				 JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio No. 94

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-00080-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Duver Tunubala Muelas

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de DUVER TUNUBALA MUELAS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintitrés(23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DUVER TUNUBALA MUELAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.426.935 mayor de edad, vecino de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1º, 4º y 5º de la parte resolutive por concepto de capitales, numerales 2º, 6º y 11 por concepto de intereses de plazo, numerales 7º y 12 por concepto de intereses moratorios e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 24 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, numerales 3º, 8º y 12 por otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El día 27 de enero de 2020, la apoderada del demandante libró la citación para notificación personal al demandado Duver Tunubala Muelas (fls. 46 c.p), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda el día 4 de febrero de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 44 y 45 del cuaderno principal.

El 21 de febrero de 2020, la representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado, quedando pendiente la notificación por aviso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso libró la notificación por aviso dirigida al demandado Duver Tunubala Muelas la cual fue entregada el 13 de septiembre de 2020, según consta a folios (47vto y 48vto del cuaderno principal), y allegada al despacho el 5 de octubre de 2020.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho en relación con el demandado Duver Tunubala Muelas dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 de la norma procesal, garantizándose de este modo el respeto de sus derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado por aviso al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia - Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$732.721.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29084555db30561c11c618016ec8e1ffd3c35776b21b28af227492ae484ec8a8**

Documento generado en 09/10/2020 05:33:50 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Auto interlocutorio No. 95
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00063-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ángelmiro Niquinas Rivera**

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de ANGELMIRO NIQUINAS RIVERA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANGEL MIRO NIQUINAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.721.953 mayor de edad, vecino del municipio de Silvia (C), por las sumas determinadas en los numerales 1º, 1º.1º de la parte resolutive por concepto de capitales, numerales 2º y 2º.1º, por concepto de intereses de plazo, numeral 3º por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 7 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación; numerales 4º y 3º.1º. por otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El día 27 de enero de 2020, la apoderada del demandante libró la citación para notificación personal al demandado Angelmiro Niquinas Rivera (fls. 37 c.p), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda el día 4 de febrero del presente año, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 35 y 36 del cuaderno principal.

El 21 de febrero de 2020, la Representante Judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado, quedando pendiente la notificación por aviso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, libró la notificación por aviso dirigida al demandado Angelmiro Niquinas Rivera cual fue entregada el 13

de septiembre de 2020, según consta a folios (39 vto y 40 vto del cuaderno principal), y allegada al despacho el 5 de octubre de 2020.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 de la norma procesal, garantizándose de este modo el respeto de sus derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado por aviso al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$260.271.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b35dcb6c9dfac1e2d49aa58ffa9cdf87aa261555da42749cecc93ebc82fc280**

Documento generado en 09/10/2020 05:33:49 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio No. 96

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-00093-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: María Angélica Cuchillo Ullune

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de MARIA ANGELICA CUCHILLO ULLUNE.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA ÁNGELICA CUCHILLO ULLUNE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.683.565, vecina del municipio de Silvia (C), por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive por concepto de capital, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del DTF más 4 puntos efectiva anual desde el 20 de agosto de 2018, hasta el 19 de febrero 2019, e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 20 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, numeral 3º por otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar la demandada dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El día 27 de enero de 2020, la apoderada del demandante libró la citación para notificación personal a la demandada MARIA ANGELICA CUCHILLO ULLUNE (fls. 33 c.p), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda el día 2 de febrero de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 31 y 32 del cuaderno principal.

El 21 de febrero de 2020, la representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado, quedando pendiente la notificación por aviso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, libró la notificación por aviso dirigida a la demandada MARIA ANGELICA CUCHILLO ULLUNE cual fue entregada el 15 de septiembre de 2020, según consta a folios (35vto y 36vto del cuaderno principal) y allegada al despacho el 5 de octubre de 2020.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 de la norma procesal, garantizándose de este modo el respeto de sus derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado por aviso a la demandada, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$521.625.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d096eaa6b53ccdcda58e883cfde57999c1549475215b530d4ae3ee5849b1be**

Documento generado en 09/10/2020 05:33:49 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio No. 97

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2020-00006-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jesús Arley Campo

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de JESUS ARLEY CAMPO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JESÚS ARLEY CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.722.270 mayor de edad, vecino del municipio de Silvia (C), por las sumas determinadas en los numerales 1º y 6º de la parte resolutive por concepto de capitales, numerales 2º y 7º intereses de plazo, numerales 3º y 8º intereses moratorios, numeral 4º otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 7 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado JESÚS ARLEY CAMPO (fls.40 cp.), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda. el día 13 de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 39 vto y 40 vto del cuaderno principal.

El 5 de octubre de 2020, la representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículos 8º del Decreto 806 de 2020, y el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la Norma anteriormente reseñada, garantizándose de este modo el respeto de sus derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$735.522.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c674ed3cb66801f0ec88b4ba82fe5911b1dbc0e862653b96da0270c8a685d3a**
Documento generado en 09/10/2020 05:33:50 p.m.